



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Resolución: 10/04/2024  
Fecha Firma: 10/04/2024  
HASH: 030088839698616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00082903

**N/REF:** 3061/2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE DEFENSA.

**Información solicitada:** Ingresos generados por el campo de adiestramiento de la Sierra del Retín (Barbate. Cádiz)

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 8 de octubre de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Solicito información detallada por concepto e importe de los ingresos que recibe el Ministerio de Defensa o entidad responsable de gestión de los distintos recursos generados en el Campo de Adiestramiento de la Sierra del Retín, en Barbate (Cádiz), tanto por la gestión directa como de la gestión indirecta por encomiendas de gestión, convenios o cesiones del año 2020, año 2021, y año 2022.»*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. El MINISTERIO DE DEFENSA dictó resolución de 13 de noviembre de 2023, en la que se concede el acceso solicitado en los siguientes términos:

*«Con fecha 08 de octubre de 2023 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Defensa, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número señalado en el encabezamiento.*

*(...)*

*Con fecha 17 de octubre de 2023 se determinó que la competencia correspondía a esta Dirección General de Infraestructura (DIGENIN) del Departamento, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.*

*Una vez analizada la solicitud, el Director General de Infraestructura resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED]*

*En relación con lo interesado, se informa de lo siguiente:*

*De entre las autorizaciones demaniales concedidas en el periodo de tiempo al que se circunscribe la solicitud de información, se constata que exclusivamente ha existido una forma de contraprestación en el siguiente caso:*

*Autorización demanial otorgada con fecha de 13 de mayo de 2021 por el Director General de Infraestructura (DIGENIN) a la Asociación Barbateña de Ganaderos (ABARGAN) para el aprovechamiento ganadero del CASR por un plazo de 4 años. En el Pliego de Condiciones de esa Autorización se establece en la condición quinta que el Autorizado, ABARGAN, se obliga a invertir la suma de 160.000,00 euros anuales en el mantenimiento y adecuación de las instalaciones del CASR o en la construcción de nuevas instalaciones. La suma se prorrateaba por meses.*

*A solicitud de ABARGAN y a la vista de la situación de sequía que atraviesa esa comarca y del incremento de los costes de los productores ganaderos y agrícolas, se añadió un adenda al Pliego de Condiciones Particulares, modificando la Condición quinta, en virtud de la cual se redujo el canon o contraprestación en un 30% durante el segundo semestre del año 2023 y un 50% durante el año 2024 hasta la finalización de la Autorización demanial o de la situación de sequía; aplicándose la primera de esas fechas.*

*Por resolución del DIGENIN de 1 de junio de 2023 se acordó la Adenda de modificación del Pliego de Condiciones, modificación a la que ABARGAN ya había prestado su aceptación con fecha de 29 de mayo de 2023. No existe otro tipo de pago de canon o cualquier otra contraprestación de carácter monetario por la citada Autorización.»*

3. Mediante escrito registrado el 17 de noviembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto:

*«Hay otros posibles ingresos generados por el Campo de Adiestramiento del Retín, que no han sido reflejados en la respuesta dada. Por ejemplo, los rendimientos por la extracción de corcho a través de TRAGSA de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Y desconozco si puede haber otros ingresos más.»*

4. Con fecha 20 de noviembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE DEFENSA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 18 de diciembre se recibió escrito en el que se señala:

*«Mediante reclamación presentada con fecha 21 de noviembre del año en curso ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), [REDACTED], manifiesta su disconformidad con la respuesta recibida mediante Resolución por la que se concede el acceso a la información. Considera insuficiente la información aportada, y expone que existen otros ingresos generados por el Campo de Adiestramiento Sierra del Retín (CASR) que no han sido reflejados en la Resolución formulada, como los rendimientos derivados de la extracción de corcho a través de TRAGSA. Por ello, interesa recabar del Ministerio de Defensa (MINISDEF) ampliar la información proporcionada.*

*Con fecha 22 de noviembre de 2023 se recibió, a través del Gabinete del Secretario de Estado, escrito de la Unidad de Información de Transparencia del MINISDEF solicitando la formulación de las alegaciones oportunas a la reclamación presentada ante el CTBG referente a los ingresos generados por el CASR.*

*Una vez analizada la reclamación efectuada y consultado a la ARMADA, por parte de este Centro Directivo se efectúa el siguiente informe y alegaciones:*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*El CASR únicamente genera dos tipos de ingresos al MINISDEF, uno procedente del aprovechamiento de los pastos del CASR a favor de la Asociación del CASR y otro por aprovechamiento del corcho del CASR por encargo al Grupo TRAGSA.*

*En la Resolución recurrida únicamente se hacía referencia a los ingresos procedentes de ABARGAN, dado que en el periodo 2020/2022 solo se obtuvieron retribuciones por la explotación de pastos, ya que los recursos no monetarios que pudieran proceder de la licitación de TRAGSA para la explotación del corcho del 2022 y que aporta el reclamante como prueba de su disconformidad, no llegan al MINISDEF hasta el segundo semestre del 2023 una vez vendido el corcho, al producirse físicamente el descorche a finales del primer semestre del 2023, por lo que está fuera del espacio de tiempo (2020/2022) al que se refiere la solicitud de acceso a la información. Así pues, la contestación dada a [REDACTED] en primera instancia por el Ministerio de Defensa, sin incluir los ingresos producidos en 2023, es correcta.*

*Los ingresos del Ministerio de Defensa por el aprovechamiento de pastos en el periodo 2020/2022 son:*

- 2020: 160.000€*
- 2021: 160.000€.*
- 2022: 160.000€*

*En cuanto a la explotación del Corcho por encargo a TRAGSA se expone lo siguiente:*

*El CASR dispone para su gestión medioambiental de su propio proyecto de ordenación, cuya segunda revisión fue aprobado el 20 de enero de 2021 por resolución de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, y donde se definen los ingresos estimados procedentes del aprovechamiento del corcho así como los gastos estimados para las acciones de mantenimiento/mejora del CASR por parte de TRAGSA, que se materializan haciendo uso de los ingresos del corcho; estas acciones de mantenimiento/mejora consisten en la realización de Ruedos y Veredas, Descorche, Cortas Fitosanitarias, mejoras en Infraestructura Básica Viaria y Programa de Prevención de Incendios.*

*Los ingresos estimados por explotación del corcho para el año 2022 y 2023 están estipulados en dicho Plan de ordenación, la "Memoria de actuación para la Saca y Comercialización del corcho de la Sierra del Retín 2022/-23-24" (aprobado por ALARDIZ en Julio del 2022 y remitido a la Junta de Andalucía), actualiza esas estimaciones y refleja que <<debido a los condicionantes climáticos la pela del año 2022 pasará al año*

*2023, realizándose toda la saca durante el 2023, si bien quedara algún rodal o zona sin sacar se podrá realizar la saca de la misma durante el 2024>>;*

*Los datos sobre los ingresos no monetarios del Ministerio de Defensa por el aprovechamiento de corcho en el periodo 2020/2022 son:*

*- 2020: No hubo ingresos no monetarios para el Ministerio de Defensa al no haberse realizado saca de corcho este año.*

*- 2021: No hubo ingresos no monetarios para el Ministerio de Defensa al no haberse realizado saca de corcho este año.*

*-2022: No hubo ingresos no monetarios para el Ministerio de Defensa debido a que no se pudo realizar la saca prevista del corcho por la sequía y se pospuso al 2023, junto la saca prevista del 2023.»*

5. El 18 de diciembre de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, en el momento de elaborarse la presente resolución, se haya recibido observación alguna.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relativa a los ingresos generados, en las diferentes formas de explotación, por el campo de adiestramiento de la Sierra del Retín en Cádiz en el periodo comprendido entre los años 2020 a 2022.

El Ministerio requerido resolvió concediendo el acceso; no obstante, el interesado manifiesta su disconformidad con la entrega efectuada, indicando que en la misma no se hace referencia a los ingresos provenientes del corcho, a través de la empresa TRAGSA, durante los años 2019 a 2023, y señalando la posibilidad de que pudieran existir otros tampoco detallados.

4. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, es preciso recordar que la naturaleza estrictamente revisora de la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG no permite alterar en vía de recurso el contenido de lo solicitado, debiendo esta Autoridad circunscribir su examen y valoración al objeto de la petición de acceso presentada ante el órgano cuya decisión se revisa, sin extender su pronunciamiento a informaciones no incluidas en dicha solicitud inicial, como la referida en este caso a los ingresos correspondientes a los años 2019 y 2023, suscitada en la reclamación, excediendo el periodo temporal indicado en aquella.
5. De lo hasta ahora expuesto se desprende que el Ministerio requerido concedió el acceso de forma íntegra, facilitando toda la información interesada, no habiendo incluido referencia a los ingresos provenientes de la explotación del corcho indicados en la reclamación, en tanto que, en el periodo al que la solicitud se circunscribió, no fueron generados, como tampoco se hizo mención alguna de *“otros posibles”* ya que el Campo de Adiestramiento de la Sierra del Retín (CASR), *«únicamente genera dos tipos de ingresos al MINISDEF, uno procedente del aprovechamiento de los pastos del CASR a*

*favor de la Asociación del CASR y otro por aprovechamiento del corcho del CASR por encargo al Grupo TRAGSA».*

Consecuentemente, procede la desestimación de la presente reclamación, sin que pueda desconocerse que, a pesar de lo anterior, el Ministerio ha ampliado la información facilitada en la resolución inicial en el trámite de alegaciones de este procedimiento.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, proceden atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>